**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 44/08**

**CASO 12.448**

**SERGIO EMILIO CADENA ANTOLÍNEZ**

**(Colombia)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Sergio Emilio Cadena Antolínez**Peticionario (s):** Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”**Estado:** Colombia**Informe de Fondo Nº:** [44/08](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia12.448.sp.htm), publicado en 23 de julio de 2008**Informe de Admisibilidad Nº:** [1/04](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Colombia.4391.02.htm),adoptado el 24 de febrero de 2004**Temas:** Derechos laborales / Garantías judiciales y protección judicial / Obligación de respetar los derechos / Pensiones **Hechos:** El caso se refiere al despedido sin justa causa del señor Sergio Emilio Cadena Antolínez, quien se había desempeñado como empleado del Banco de la República, y a la privación del acceso a un recurso judicial efectivo para la determinación de sus derechos por causa del desacato de la sentencia Nº SU-1185/2001 de la Corte Constitucional, dictada, el 13 de noviembre de 2001, por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (situación conocida como “choque de trenes”).**Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la protección judicial de Sergio Emilio Cadena Antolínez, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos protegidos en el artículo 1(1) de dicho Tratado. Asimismo, la Comisión decidió que el Estado no era responsable por la violación de los artículos 2, 8 y 21 de la Convención Americana.**Estado de cumplimiento del caso:** Cumplimiento total ([Informe Anual 2009](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm))**Años en seguimiento:** 1 año  |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento**  |
| 1. Adoptar las medidas necesarias para evitar la vulneración futura del derecho a la protección judicial consagrado en la Convención Americana, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 2. En cuanto al daño inmaterial ocasionado al señor Cadena Antolínez, como resultado de la vulneración del derecho a la protección judicial, la Comisión considera que el presente informe constituye una reparación en sí misma. | Cumplimiento total[[2]](#footnote-2) |

1. **Actividad Procesal**
2. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a las partes en 2009. El Estado proporcionó dicha información el 4 de diciembre de 2009.
3. Por su parte, los peticionarios no remitieron información sobre acciones adoptadas por el Estado para cumplir con las recomendaciones a la Comisión.
4. El caso estuvo en la etapa de seguimiento de recomendaciones por un año.
5. **Nivel del cumplimiento del caso**
6. La Comisión declaró el cumplimiento total del caso y el cese de supervisión de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 44/08 en el Informe Anual 2009[[3]](#footnote-3).

1. **Resultados individuales y estructurales del caso**
2. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso que han sido informados por las partes.
3. **Resultados individuales del caso**

*Medida de restitución en el ejercicio del derecho*

* De conformidad con la competencia preferente de la Corte Constitucional de Colombia, ese Alto Tribunal ha intervenido para hacer cumplir lo ordenado en providencias por la Sala Plena o las Salas de Revisión de Tutela, como en el caso de Sergio Emilio Cadena Antolínez.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Medidas de no repetición*

* La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión de 3 de diciembre de 2008, aprobó una adición a su Reglamento Interno e incluyó un inciso segundo al artículo 54 A, en virtud del cual una vez sean seleccionadas acciones de tutelas en contra de providencias judiciales adoptadas por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, éstas deben ser puestas en conocimiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional, para que ésta determine si asume la revisión con base en el informe mensual que se le sea presentado a partir de marzo de 2009.
* Mediante el Auto 124 de 25 de marzo de 2009, la Corte Constitucional adoptó medidas tendientes a solucionar los conflictos de competencia que se presentaban en los despachos judiciales.

*Fortalecimiento institucional*

* La Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió, con carácter confidencial, el Informe Nº 57/07, a todos y cada uno de los magistrados que componen las Altas Cortes de la República, a saber, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura. Esta remisión se hizo con el fin de poner en su conocimiento la decisión de la CIDH para que, en el futuro, este informe sea tenido en cuenta dentro de situaciones similares en el futuro.
* Las Salas de Casación Penal y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Colombia resolvieron autónomamente en el año 2008 tramitar y remitir a la Corte Constitucional las providencias proferidas al definir acciones de tutela contra sus providencias, para efectos de la revisión eventual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 86 de la Constitución.
1. CIDH, Informe Anual 2009, [Capitulo II, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm), párr. 280. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2009, [Capitulo II, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm), párr. 280. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2009, [Capitulo II, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm), párr. 280. [↑](#footnote-ref-3)